



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1995/2021

RECURRENTE: GUILLERMO MARTINEZ BERLANGA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ERIKA AGUILERA RAMÍREZ

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El uno de abril, el Partido Acción Nacional³ presentó queja contra Roberto Alviso Marqués, entonces candidato independiente a diputado local propietario por el sexto distrito electoral en Nuevo León, y quienes resultaran responsables, por la comisión de Violencia Política en Razón de Género⁴ contra de Claudia Gabriela Caballero Chávez⁵, por presunto hostigamiento durante uno de sus recorridos de campaña, a fin de que realizara el reto de #PolíticaChatarra; lo cual difundieron a través de redes sociales.

Primera ampliación. El día siguiente, el PAN presentó un escrito en alcance a su queja, en el que denunció a Nadia Vázquez Cortés, candidata suplente de Roberto Alviso Marqués, por su participación en los hechos y por difundir

¹ En adelante, Sala Monterrey o la responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

³ En adelante PAN

⁴ En adelante VPG.

⁵ Al momento de la denuncia diputada local y, posteriormente, candidata a diputada en reelección, postulada por el Partido Acción Nacional en el sexto distrito electoral en Nuevo León, en adelante la diputada.

los eventos. Además, presentó nuevos elementos de prueba contra Roberto Alviso Marqués.

Segunda ampliación. El cuatro de abril, el PAN presentó un segundo escrito en alcance a su queja inicial, al que acompañó nuevo material probatorio contra Roberto Alviso Marqués y denunció a **Guillermo Martínez Berlanga**, ciudadano que hoy es actor en este recurso, por actos de VPG en agravio de la Diputada, con motivo de la difusión de diversas publicaciones en su cuenta de Twitter.

2. Sentencia local PES-309/2021. Una vez sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró **inexistente** la VPG respecto de los hechos atribuidos a Nadia Vázquez Cortés y Roberto Alviso Marqués; y **existente** por lo que hace a Guillermo Martínez Berlanga, con motivo de una publicación en la que se refirió a la Diputada como “*diputaibol*”; por lo que multó al actor y le impuso medidas de reparación, dictó garantías de no repetición y ordenó su inscripción en el Registro Nacional de VPG.

3. Juicio federal SM-JDC-979/2021. En desacuerdo, el veintiocho de septiembre el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey, la que confirmó la decisión del Tribunal local el día trece de octubre y notificó al actor el día catorce siguiente.

4. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el actor presentó el día diecisiete de octubre Recurso de Reconsideración a fin de controvertir la determinación anterior.

5. Turno y radicación. La Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1995/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una resolución emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. La demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales o algún error judicial evidente. Tampoco se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, ni que se actualice de algún modo lo indicado por los criterios jurisprudenciales que esta Sala ha emitido respecto a la procedencia.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁷.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹³.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁷.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁸.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁹.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia de la Sala Regional.

El ahora recurrente acudió a la Sala Responsable controvirtiendo una sentencia del Tribunal local que consideró existente la VGP atribuida al promovente en contra de la entonces Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez por haberse referido a ella como “diputaibol” en una publicación de redes sociales a raíz de que difundió un video en la plataforma digital TikTok donde ella aparecía bailando.



La expresión “diputaibol”, a consideración del Tribunal local, denigró y descalificó a la Diputada actualizando el supuesto de VPG previsto en el artículo 6, cuarto párrafo, inciso h), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León. En consecuencia, el Tribunal sancionó al ahora recurrente con una multa por 50 UMAS, equivalentes a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.); se instruyó la inscripción del entonces actor en el Registro Nacional de VPG por una temporalidad de tres meses aunado a la orden de disculparse públicamente por la conducta realizada a través del mismo medio en que

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

cometió la afectación; se le mandató abstenerse de realizar actos de VPG contra la Diputada o cualquier otro acto basado en estereotipos de género y que pueda afectar sus derechos político-electorales; finalmente se le indicó que debía solicitar al Instituto de las Mujeres de Nuevo León la impartición de algún taller o capacitación en temas de género y erradicación de VPG para que lo cursara.

La sentencia controvertida confirmó la resolución del Tribunal local y determinó que fue correcto que concluyera que se ejerció VPG, en perjuicio de una Diputada, porque aun cuando la difusión de críticas a una servidora pública es una actividad protegida por el derecho a la libertad de expresión, en el caso, se excedieron los límites de su ejercicio al utilizar estereotipos de género para descalificar a la legisladora en el ejercicio de su cargo.

Bajo esa premisa, concluyó que no le asistía la razón al actor, porque si bien la difusión de críticas, incluso severas, con relación a una persona en el desempeño de un encargo público, no solo es debida o esperada e incluso deseable en una sociedad democrática, en la que está permitida y garantizada en el marco del debate político, cierto es que, en el caso concreto, la expresión sancionada se basó en estereotipos de género y, a partir de ello, denigró y descalificó a una Diputada en el ejercicio de su cargo, por lo que estimó que sí constituía VPG, como concluyó el Tribunal local.

En ese sentido, determinó que, si bien la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por tener tal carácter pueden ser objeto de mayor crítica, también se ha sostenido que la libertad de expresión no es una libertad absoluta y puede ser sometida válidamente a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afectan el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático.

Así, expresó que la comisión de VPG constituía una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, puesto que el uso de la violencia de género en materia política incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación y con respeto a la dignidad personal.



En ese sentido, la responsable sostuvo que la hipótesis legal es clara en señalar que la conducta tiene por objeto o resultado, menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, por lo que al surtirse este último supuesto (el resultado), era suficiente para configurar la infracción.

3. Agravios en el recurso de reconsideración. El recurrente plantea, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

Falta de fundamentación y motivación, al sostener una interpretación violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al equipararse una causa administrativa a una causa penal, debe ser fundamentada conforme a la literalidad de la ley y no en silogismos en los que se pretende fundar y justificar la labor.

Aduce que la responsable, realizó una construcción forzada de los hechos, valorándolos de manera sesgada, sin que existieran siquiera indicios que acreditaran estrictamente un repudio categórico e ineludible de su persona, al desempeño como Diputada de Claudia Caballero Chávez, particularmente como integrante de la comisión que trata los temas de medio ambiente y desarrollo urbano en el Congreso del Estado de Nuevo León, y mucho menos denigrándola con la expresión "diputaibol", sin existir intención alguna de degradarla personalmente con un estereotipo de género.

Que se confunden los hechos calificándolos como estereotipos, que no es otra cosa que una percepción exagerada, con pocos detalles y simplificada, que se tiene sobre una persona (o cosa) o grupo de personas (o cosa) que comparten ciertas características, cualidades y habilidades, que buscan justificar o racionalizar una cierta conducta en relación con determinada categoría social.

En su opinión, no aprecia cómo la legisladora se haya visto impedida para realizar su labor y ejercer sus facultades como legisladora.

Aduce que se encuentra en un desequilibrio procesal, material y de fuerzas, al ser un simple ciudadano, que no fue candidato, funcionario, ni autoridad y

sin ningún carácter político, confrontado judicialmente contra una Diputada Local, sometiéndolo ilegalmente a cuestiones del fuero común.

Se califica una supuesta violencia de género, atribuyéndole características y vivencias ajenas a su persona, dejando de lado la presunción de inocencia, porque no pretendió ofender a la presunta víctima.

Sin fundamentación legal interpreta como injuria el término "diputable", calificándola de una supuesta violencia de género, atribuyéndole características y vivencias ajenas al actor.

Invoca la interpretación *pro persona* prevista en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a su juicio se hizo una interpretación sesgada, parcial e ilegal, que violentó principios legales sobre los que debe descansar la resolución definitiva del presente procedimiento en que fue sancionado.

4. Decisión de la Sala Superior.

Como se aprecia del caso bajo análisis, la resolución de la Sala Responsable determinó confirmar la resolución del Tribunal local que declaró la existencia de VPG.

Refirió que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, en el artículo 6, fracción VI, señala las conductas por las que puede cometerse VPG y, en el inciso h), establece que puede configurarse si se realiza cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por ende, la Sala regional consideró que la conducta desplegada por el hoy actor denigraba y descalificaba la imagen pública de la Diputada y su ejercicio del cargo, por lo cual estimó correcto que el Tribunal haya interpretado que sí se actualizó una infracción en perjuicio de la legisladora, ya que no se trataba de expresiones amparadas en el derecho a la libertad de expresión, sino que se excedieron los límites de su ejercicio al utilizar



estereotipos de género para descalificar a una funcionaria en el sentido mencionado.

Acorde a lo anterior, se desprende que la Sala responsable analizó los agravios vertidos por el actor y se concretó a determinar si se actualizaba la infracción por la que fue sancionado, sin que, en modo alguno, para arribar a esa conclusión se haya emitido algún análisis de constitucionalidad, ni la inaplicación de alguna disposición legal.

Por el contrario, la Sala responsable interpretó diversos preceptos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León y aplicó diversos precedentes y criterios emitidos por la Sala Superior para arribar a la conclusión de que se configuraba VPG, en perjuicio de la Diputada local, por ende, el análisis realizado atiende a cuestiones de mera legalidad.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún aspecto de importancia y trascendencia pues, como se señaló con antelación, la Sala Regional para arribar a la conclusión de que se configuró VPG, realizó una valoración de los diversos mensajes emitidos en redes sociales por parte de la parte denunciante y el denunciado, a la luz de los precedentes y criterios emitidos por esta Sala Superior, en los que se han pronunciado al respecto sobre dicha temática.²⁰

No pasa inadvertido que tampoco se actualiza la procedencia del recurso, respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque se controvierte una sentencia de fondo, en el que se analizaron los planteamientos objeto de la litis y no se trata de un desechamiento.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

²⁰ Similar criterio se adoptó al resolver el SUP-REC-1917/2021

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo aprobaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.